

- d) Colectiva total, cuando por una misma causa se afecta la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en un empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales.

Artículo 66. Son causas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo:

- a) Las licencias, descansos y vacaciones renumeradas que imponga la ley o que conceda al patrono con goce de salario;
- b) Las enfermedades, los riesgos profesionales acaecidos, los descansos pre y pos-natales y los demás riesgos sociales análogos que produzcan incapacidad temporal comprobada para desempeñar el trabajo; y
- c) La obligación de trabajo sin goce de salario adicional que impone el artículo 63, inciso e).

Artículo 69. El derecho de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa no lo puede ejercer el patrono durante la vigencia de la suspensión individual, parcial o total. Con justa causa, lo pueden hacer en cualquier momento.

El trabajador sí puede dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, durante la vigencia de la suspensión, siempre que de el aviso previo de ley, y con justa causa omitiendo éste.

Artículo 151 literal d). Los días de asueto y descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordenan este artículo deben pagarse

en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda revelado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pago lo que determina el inciso b), que precede.

Artículo 209. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo.

Sí se incumpliera con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas, y el patrono responsable será sancionado con una multa equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, debiendo, además pagar los salarios y prestaciones económicas que estos hayan dejado de percibir. Sin el patrono persiste en esta conducta por más de siete días, se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida.

Si algún trabajador incurriera en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 de este Código el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido.

Artículo 223. El funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo se rige por estas reglas:

- a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos a las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no les dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;
- b) Sus miembros deben ser guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate del sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, caso de sindicatos gremiales o independientes. La falta de alguno de los requisitos implica la inmediata cesación en el cargo.
- c) El número de sus miembros no puede exceder de nueve ni ser menor de tres
- d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inmovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren los mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente.

El beneficio que establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben de dar aviso de su elección

a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio;

- e) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su revocación se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité Ejecutivo y por el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, en su defecto por un Inspector de Trabajo

Ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones, a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma;

- f) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité Ejecutivo en nombre del sindicato obligan a éste, siempre que aquellos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales;
- g) Es responsable para con el sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del Comité Ejecutivo, a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto contrario;

- h) Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; e
- i) Está obligado a rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquella y;

Artículo 380 del Código de Trabajo. A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizado por el juez quien tramitara el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido

Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenara que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicará la sanción conforme lo previsto en el artículo que precede. Si aun así persistiera la

desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados.

El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empelados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación.

El procedimiento de reinstalación que establece este artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el artículo 209 de este Código.

Artículo 1 de la Ley de Servicios Civil Carácter de la ley. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Por consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad y;

Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición solo pueden ser despedidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:

1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de esta en la dirección de las labores.
2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpa las labores de la dependencia.
3. Cuando el servidor fuera del lugar donde se ejecuten las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para realización de trabajo.
4. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause

intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.

5. Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.
6. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el corresponde permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborados completos o durante cuatro medios días laborados en un mismo mes calendario
La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho antes.
7. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
8. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instituciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos, le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
9. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que esta sujeta o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios. siempre que se le aperciba una vez por escrito.

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponen en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado.

10. Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta insubordinación, marcada disciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.
11. Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada.
12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia que preste sus servicios.

El reglamento hará la calificación de las faltas

Artículo. 44. de la Ley de Servicio Municipal, literal a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

CAPÍTULO II

2. Previsión y la seguridad social.

2.1. Antecedentes.

Los riesgos que corre el trabajador en cualquier empresa son inevitables, debido al hecho imprevisto nos acaece a todos, sin embargo durante las constantes luchas obreras (revolución industrial), los trabajadores han logrado avances significativos para que las empresas traten en la manera de lo posible de minimizar los riesgos en los trabajos, adoptando medidas necesarias que evitar que los trabajadores se lesionen al ejecutar el trabajo.

Pero lograr que se incluya dentro la legislación de un Estado las medidas que aseguren y prevean en el trabajo toda clase de accidentes, es en principio difícil y más aún que estén cubiertos contra los riesgos del trabajo, por lo que dentro del presente trabajo se hace un breve análisis de cómo se fue ganando espacio para que se incluya y se adquieran los derechos para el trabajador de medidas de prevención y seguros sociales.

Es de conocimiento general que las necesidades básicas del hombre son: la alimentación, la vivienda, y el vestido, y que para obtener los satisfactores pertinentes precisa de dirigir su energía a la actividad denominada trabajo.

Entendido como tal “La actividad humana física o intelectual aplicada a la producción de la riqueza pero pendiente a dignificar la posición del hombre ante la sociedad y a permitirle por consiguiente una existencia decorosa”.¹⁴

Alrededor del trabajo se producen realidades y sus conceptualizaciones, ejemplo de esto son la Previsión y la Seguridad Sociales, instituciones que han sufrido modificaciones a través del tiempo, como lo esbozo a continuación en los distintos modos de producción.

- Modo de producción de la comunidad primitiva:

La característica principal de este modo de producción lo constituye el hecho de que toda la producción de bienes materiales es procurada por todos los miembros del grupo y está destinada para el beneficio colectivo del mismo. La ocupación básica consistía en asegurar la subsistencia de la humanidad, la producción satisfacía las necesidades inmediatas del grupo, pero a medida que el hombre creaba y desarrollaba los instrumentos de trabajo su producción era más abundante, y en consecuencia no sólo satisfacía las necesidades subsistenciales del grupo, sino que también le permitía conservar el excedente para aquellos tiempos de escasez de alimentos.

¹⁴ Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Pág. 1.

La agricultura y la ganadería favorecieron también el enriquecimiento del grupo, superando en consecuencia los satisfactores a las necesidades. Pero del mismo modo como el hombre se encuentra dotado naturalmente de los instintos gregarios y de conservación de la vida, también su composición psicológica registra la ambición el egoísmo y toda una gama de actitudes, sentimientos y emociones que afectan la composición del grupo, así algunos sectores empiezan a apropiarse de los excedentes de producción alegando, regularmente, designios divinos a su favor ó utilizando su fortaleza física superior. De esta manera tenemos que el producto del esfuerzo colectivo llega a detener un grupo que también se ha asignado las funciones de dirección; la propiedad privada y la división de la sociedad en clases empiezan a darle al incipiente Estado.

En esta fase histórica la provisión se caracteriza por ser básicamente aprovisionamiento de satisfactores alimenticios que suplieran las necesidades del grupo en tiempos difíciles, dicha provisión, pudo ser correspondiente al excedente de producción, fue detenida por determinados miembros del grupo y convertida en el soporte de la nueva organización social inmediata.

- Modo de producción esclavista.

El grupo de hombres que se ha auto signado la tarea de dirigir a la sociedad, necesita de un instrumento que le permita justificar su posición privilegiada y ejercer su voluntad y es donde el Estado se perfila como tal. Lenín señala que: “La historia que el Estado como aparato especial para la coerción de los hombres,

surge solamente donde y cuando aparece la división de la sociedad en clases, o sea la división en grupos de personas, algunas de las cuales se apropian permanentemente del trabajo ajeno, donde unos explotan a otros”.¹⁵

Los propietarios y los esclavos constituyeron la primera división de clases sociales que registra la historia. Lenín indica que “el primer grupo poseía todos los medios de producción la tierra y las herramientas por muy primitivas que fueran en aquellos tiempos, sino que poseía también a los hombres”.¹⁶

Si comparamos, en la comunidad primitiva existencia la propiedad común de los medios de producción, y los hombres eran libres, en el modo de producción esclavista la mayor parte de la sociedad ha perdido no sólo la propiedad de tales medios sino también su propia libertad, pasando a ser propiedad de otros hombres; en tales condiciones la previsión estaba bajo el control del esclavista y reviste siempre el carácter de aprovisionamiento; mientras que para los esclavos, privados inclusive de su condición de seres humanos, no existió la previsión pues carecían del presupuesto básico de la libertad.

- Modo de producción feudalista.

La esclavitud evolucionó hacia la servidumbre conformando dos clases sociales, los terratenientes propietarios de siervos y los campesinos siervos. El terrateniente no era dueño del siervo pero sí de su trabajo; aquel tenía la propiedad

¹⁵ Engels, Federico. **El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre**. Pág. 424.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 435.

de la tierra, éste en cambio debía entregar la cosecha teniendo derecho a una parte para su subsistencia, con paso del tiempo el fenómeno económico se desplazó del campo a la ciudad, donde las transacciones económicas cobran auge con el apareamiento de los comerciantes. Los campesinos siervos dirigen sus pasos hacia las urbes por la atracción que les ejerce el bienestar económico que se respira en la ciudad, y con la expectativa de obtener mayores ganancias de su trabajo en el campo.

Estos campesinos siervos únicamente pueden ofrecer su fuerza de trabajo a cambio de un salario, la demanda es inferior a su oferta, de tal suerte que un gran número puede encontrar trabajo y terminar por recurrir a los servicios caritativos que presten las personas individuales, por ejemplo los que otorga la iglesia católica.

En esta etapa surgen algunas instituciones de previsión que se desarrollan en este estadio histórico.

Las instituciones piadosas: Eran patrocinadas por personas particulares, ofrecían alimentación y albergue temporales;

Uniones de Artesanos: Los artesanos se unificaron en gremios y cofradías creando cajas de auxilio con que satisfacen las necesidades de algún miembro ante las eventualidades de la vida, especialmente estaba dirigida su previsión a brindar un

servicio funerario a los miembros; La Iglesia Católica desempeñó un papel de ayuda a los necesitados, pero limitada, atendiendo al carácter privado impreso a tal actividad y por las condiciones del creado. Durante toda la etapa y hasta el siglo XVIII la beneficencia privada se ocupó de asistir a los que carecen de recursos y trabajo. El campesino siervo tiene asegurada su compensación por el trabajo y el asalariado debió luchar para obtener un salario que le permita su subsistencia; registrándose un incremento en las formas corporativas que sirven para solventar determinadas situaciones. Las corporaciones formadas eran de utilidad para el Estado, por cuanto que al estar registradas y sujetas a controles, que iban desde su creación hasta la calidad del producto que manufacturan y precios, entre otros, le permite la imposición y determinación de impuestos. Hacia 1789 con la revolución francesa desaparecen estas formas de unificación.

La Mutualidad: Forma que adquieren las corporaciones después de la revolución francesa extendiéndose hasta 1848. El Doctor Aníbal Gómez Mantellini explica las características principales de estas mutualidades consistía en la libre opción de formar o no parte de estas, como desarrollo del principio de la libre iniciativa del individuo para construir su vida individual y propia. Característica que se diferencia de las uniones de artesanos ya que su permanencia era obligatoria para gozar de los privilegios.

La mutualidad ofrecía un seguro libre y privado; libre en cuanto que el sujeto decidía si se incorpora o no, privado por cuanto que era prestado por una

institución particular pero no ofrecía garantía para prevenir las necesidades de la colectividad. J. M. Eylaud citado por Gómez Mantellini expresa: “La experiencia parece haber demostrado que sólo son verdaderos beneficiarios de la mutualidad, aquellos que no tienen necesidad de un seguro durante un plazo limitado, éstos se encuentran por consecuencia fuera de los cuadros del pauperismo inminente. Los seguros mutuos existen de hecho para los pequeños burgueses, el obrero de ocupación constante y salario relativamente elevado, y para el caso en que la insistencia pública o privada no tenga intervención. La mutualidad es una forma popular de aseguración corporativa.”¹⁷

Las mutualidades desaparecieron en Francia en 1848 con la revolución de la comuna y el Estado tomó control de la misma a través de la caja nacional de retiros de vejez en 1850.

- Modo de producción capitalista:

Los dueños del capital y el proletariado constituyen las clases sociales, los primeros son un pequeño grupo que posee los medios de producción, controla y dirige el trabajo, goza de los beneficios de su posición económico social y su principal objetivo consiste en incrementar el capital; el proletariado está constituido por grandes masas de la población, cuentan únicamente con su fuerza de trabajo que vende a cambio de un salario para subsistir.

¹⁷ Gómez Matellini, Aníbal. **Los seguros sociales**. Pág. 4

Con la revolución industrial en Inglaterra en 1830, fenómeno de carácter científico del cual surgen invenciones que facilitan la producción agrícola e industrial, entre otras cosas por el uso de nuevas fuentes de energía como la máquina de vapor. Lensky & Lensky citado por Scheafer menciona que “Muchas sociedades atravesaron un irrevocable cambio de una economía orientada a la agricultura a una de base industrial”.¹⁸

Dentro de este régimen y con la unificación de legislaciones relacionadas al tema, la sociedad de naciones crea la organización Internacional del trabajo, cuya competencia es velar que todos los trabajadores del mundo gocen de un régimen verdaderamente humano, se ejerce sobre el trabajador una tutela que deben poner en práctica los estados signatarios del pacto.

En su primera conferencia en 1919 se votaron seis proyectos de convención que comprendían: jornadas laborales de ocho horas, desocupación, maternidad, trabajo nocturno de mujeres, edad mínima para la admisión de los niños y por último el trabajo nocturno de estos.

En 1927 se aprobó el proyecto de convenio sobre el seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, el comercio y el servicio doméstico; en 1932 se dio lectura al informe sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte.

¹⁸ Scheafer, Richard T. **Sociología**. Pág. 378.

En los Estados Unidos de Norte América la seguridad social tiene antecedentes a partir de 1893, cuando el entonces presidente Benjamín Harrison presentó al Congreso un informe especial de su comisionado de trabajo referente a la descripción del sistema de seguro social que Alemania utilizaba desde hacía cuatro años para contrarrestar la inseguridad económica.

2.2. Desarrollo de la seguridad social en Guatemala.

La seguridad social, surge como consecuencia del desarrollo de la sociedad, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. El término seguridad social lo empleo por primera vez el Libertador Simón Bolívar en 1819 cuando declaró en el Congreso de Angostura que: El sistema de gobierno más perfecto es aquel que ofrece mayor suma de facilidad posible, mayor suma de seguridad social.

Como resultado de la revolución industrial, se realizó una serie de cambios y reformas en el orden social existente, los cuales culminaron en Alemania; cuando el gobierno de ese país, bajo la dirección del canciller Von Bismarck instauró la política social cuyo fin fue eliminar la incertidumbre y la inseguridad de los trabajadores. El 17 de noviembre de 1881, el gobierno alemán fijó un programa en materia de política social. A partir de esta fecha, los trabajadores tuvieron derecho a asistencia médica, posibilidad de ingresar a un hospital y recibir una pensión en dinero cuando por causas de enfermedad o accidente, no podían realizar sus

labores. De esa forma, el trabajador restablecer su salud y contaba con una pensión económica que le permitía cubrir sus necesidades básicas.

La idea se extendió a otros países, llegando a América del Sur en las primeras décadas del siglo xx. Antes de la creación del régimen guatemalteco de seguridad social, hubo en nuestro país una legislación destinada a proteger a los trabajadores la Ley Protectora de los Obreros, Decreto 669, promulgada el 21 de noviembre de 1906, bajo la administración del Licenciado Manuel Estrada Cabrera. Los principios de esta ley, se quedaron escritos sin tener ninguna aplicación, pues no se previó una organización administrativa que llevará a la práctica esta protección.

César Meza en el año de 1944, en su tesis previo a graduarse como médico y cirujano en la Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos de Guatemala, enfocó el tema El seguro social obligatorio. En ese trabajo dice entre otras cosas, Seguro social es el organismo que ha venido a señalar una nueva etapa en la vida de los pueblos”.

En Guatemala, como consecuencia de la segunda Guerra Mundial y de la fusión de ideas democráticas propagandas por los países aliados, se derrocó al gobierno interino del general Ponce Vaidés, quien había llegado al poder después de una dictadura de 14 años del general Jorge Ubico. Luego del movimiento revolucionario de 1944 se eligió un gobierno democrático, bajo la presidencia del doctor Juan José Arévalo Bermejo que gobernó desde 1945 a 1951.

Al promulgarse la Constitución Política de la República, el pueblo de Guatemala encontró entre las garantías sociales en el Artículo 63 el siguiente texto: “Se establece el seguro social obligatorio”. El 30 de octubre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, sancionó el Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, creando así una institución autónoma, de derecho público, con personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social, de conformidad con el sistema de protección mínima. Esto significaba que debía cubrir todo el territorio de la república, por ser único, para evitar la duplicidad de esfuerzos y de cargas tributarias; los patronos y trabajadores de acuerdo con la ley, deben estar inscritos como contribuyentes. No pueden evadir la obligación, pues ello significaría incurrir en falta a la previsión social”.¹⁹

2.3. Concepto de seguridad social.

Antes de hablar de seguridad social analizaremos el concepto de prevención por la importancia que reviste el prever cualquier accidente de trabajo antes de que ocurra, por lo que para el profesor Manuel Ossorio Prevención significa: “Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. Anticipado

¹⁹ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **El IGSS para todos**. Pág. 1 y 2.

conocimiento de un mal o perjuicio. Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”.²⁰

La prevención equivale a evitar un riesgo futuro, sin embargo existen riesgos que no es posible prever, pese a esto, el trabajador debe estar cubierto contra aquel riesgo eventual que aunque se trató evitar sucede, asciendo necesario que el trabajador pueda estar cubierto por un seguro que le garantice los medios indispensables para vivir él y su familia, de allí surge lo que llamamos como seguridad social.

Otro término que es muy similar es la previsión social, la cual se define así: “Régimen también llamado por algunos de seguridad social, cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación a cubierto de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de ganancia, cualquiera que sea su origen (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez y vejez) o bien que ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que los tenía a su cargo o que garantiza la asistencia sanitaria”.²¹

Como consecuencia de la evolución del derecho del trabajo aparece la previsión social “como un sistema de normas, principios e instituciones destinados a garantizar la seguridad de los trabajadores contra los accidentes y las

²⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 794.

²¹ **Ibid.** Pág. 794.

enfermedades de trabajo, así como sus opciones de sustento después de que hayan mermado sus habilidades o capacidad productiva de trabajo”²².

La Oficina Internacional del Trabajo fijó el concepto de la seguridad social como: “El conjunto de disposiciones legislativas que crean derechos a determinadas prestaciones para cierta categoría de personas en contingencias específicas”.²³

Para el catedrático Alfredo Montoya citado por Oscar Pozzolo define que la seguridad social es: “Un sistema técnico jurídico destinado a proteger a determinadas colectividades de personas frente a determinados riesgos o contingencias, que provocan en ellas situaciones de necesidad, sea por defectos de renta o excesos de gastos”.²⁴

La seguridad social es un conjunto o sistema por el cual se cubre los riesgos a los cuales está sometido el trabajador con ocasión del trabajo, sean estos por enfermedad, parto o accidentes de trabajo y que garantizan que durante el trabajador no pueda laborar se garantice un ingreso considerado necesaria para su sostenimiento y el de su familia.

²² Santos Azuela, Héctor. **Derecho del trabajo**. Pág. 355.

²³ Oficina internacional del trabajo. **El trabajo y la seguridad social**. Pág. 22

²⁴ Oscar, Pozzolo. **Nociones de derecho del trabajo y de la seguridad social**. Pág. 58.

2.4. Caracteres o principios.

Son las líneas maestras con las cuales se estructura el sistema y entre ellos encontramos los siguientes:

- Inmediación: Actúa ni bien se produce la contingencia; también significa que debe estar presente antes como medio de prevención del riesgo y después al ocurrir el mismo;
- Universalidad: Cubre toda la población; En el caso de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cubre la mayor parte de los riesgos que pudiera sufrir la población que está afiliada al mismo;
- Integralidad: Se extiende al mayor número de situaciones; lo que significa que el seguro social va expandiéndose con el tiempo para abarcar los riesgos cubiertos y otros que en el futuro puedan incluirse.
- Solidaridad: Asocia a toda la población en una lucha contra la necesidad, la desigualdad, la enfermedad, la miseria;
- Unidad: Administración común, mediante la uniformidad legislativa de todo el sistema;

- Igualdad: Tratamiento igual a los iguales en situaciones objetivamente similares;
- Subsidiariedad: Cada uno deberá resolver su problema. Si no puede acudir a la Seguridad Social.

2.5. El ministerio de trabajo y previsión social como ente principal para sancionar las faltas laborales.

2.5.1. Generalidades.

Es necesario para desarrollar este tema tener conocimientos generales sobre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por lo que se debe hacer referencia brevemente al Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, actualmente derogado. Mediante este decreto el Organismo Ejecutivo para el despacho de sus negocios se organizó por medio de Ministerios, determinando las funciones y atribuciones de cada uno de ellos. Entre los nueve ministerios contemplados, se incluyó el de economía y trabajo, que además de las funciones económicas propias de dicho ministerio, también quedó encargado de todos los asuntos administrativos de trabajo.

No obstante la importancia del decreto en mención, aún no existía un ente administrativo propio en materia de trabajo hasta la entrada en vigencia del Código

de Trabajo, contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, en donde se incluyó en el título noveno, la organización administrativa de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Inspección General del Trabajo.

Este ministerio fue creado el 8 de febrero de 1947, con la emisión que hiciera el Congreso de la República del Decreto 330, Código de Trabajo, que cobró vigencia el 1 de mayo de 1947, no obstante que sus funciones continuaron desarrollándose dentro del marco del Ministerio de Economía y Trabajo.

La conformación del ente administrativo encargado de los asuntos de trabajo, se hizo hasta el 15 de octubre de 1956, mediante el Decreto número 117 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre 1956 y que cobro vigencia el 18 de octubre del mismo año y en donde se estableció el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El 29 de abril de 1961, se emitió el Decreto 1441 del Congreso de la República, que contiene las modificaciones más grandes que ha sufrido el Código de Trabajo, en el Decreto nuevamente se designa al ministerio de trabajo como de previsión social.

2.5.2. Atribuciones y funciones del ministerio de trabajo y previsión social.

El código de trabajo, regula en su título noveno, lo relacionado con la organización administrativa de trabajo, y el capítulo primero del título citado regula sobre el

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, expresando que “El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores ...”

2.5.3. La inspección general de trabajo dependencia encargada de velar por los derechos de los trabajadores.

Para comprender el trabajo que desempeña la inspección general del trabajo es necesario establecer es su rol, para esto se puede definir de la siguiente manera “Servicio oficial administrativo encargado de velar por el cabal cumplimiento y proponer la mejora de las leyes y reglamentaciones laborales, con la finalidad de prestaciones seguras, higiénicas, estableces, adecuadas a los deberes y derechos recíprocos de las partes y ajustadas al interés público de la producción y del equilibrio social”.²⁵

La inspección general de trabajo es un órgano estatal de carácter técnico que tiene como principal objeto evitar la impunidad laboral, en vista de que no basta con que los derechos de los trabajadores estén protegidos a través de normas de carácter

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 401.

constitucional, ordinarias o reglamentarias, si no que es necesario un control directo sobre la aplicación de dicho conjunto normativo.

La importancia de esta Institución consiste en la:

Acción de vigilancia sobre el cumplimiento de La Ley del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la cual establece en el Artículo 40 inciso g) Velar por el cumplimiento de la legislación laboral en relación con la mujer, el niño y otros grupos vulnerables de trabajadores;

La función de la Inspección General de Trabajo garantiza la efectividad de la ley laboral;

De esta manera las funciones básicas se pueden establecer de la siguiente forma:

- Infracción;
- Control; y
- Sanción.

2.5.4. Competencia de la inspección general de trabajo.

La inspección general de trabajo tiene asignadas diferentes competencias de carácter general pero en el caso que nos interesa el Artículo 281 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

- Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el Artículo 278.....
- Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones, pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata;

La inspección general de trabajo a parte de su rol como ente preventivo y supervisor de la legislación laboral también tiene competencia como lo indica el Artículo 40 inciso i) de la Ley del Organismo Ejecutivo el cual establece “Formular y velar por la ejecución de la política de previsión social, propiciando el mejoramiento de los sistemas de previsión social y prevención de accidentes”.

CAPÍTULO III

3. Los trabajadores en el ámbito de las construcciones y su protección, y la necesidad de que se adecue la legislación nacional al convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo.

3.1. Aspecto general.

El tema de los trabajadores de la construcción es importante para la normativa del derecho del trabajo ya que muy poco se respeta el tema relacionado con seguridad social y menos aún previsión social, ya que la entidad denominada Cámara Guatemalteca de la Construcción en Guatemala poco puede hablar acerca de estos temas, pero tener una idea general sobre el tema que nos ocupa y de la actividad que realiza esta institución, me acerqué a sus oficinas el cuatro de enero de dos mil siete, a fin de obtener información sobre la seguridad social y medidas de prevención que utilizan, pero me quede asombrado que en dicha institución todas las empresas afiliadas algunas respetan el hecho de inscribirse ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y peor aun hablar de medios de prevención de accidentes en las construcciones, ya que la mayoría de los trabajadores se encuentra en una total desprotección frente a cualquier clase de accidentes de trabajo, por no contar con las herramientas necesarias.

3.2. Contenido del convenio 167 de la organización internacional del trabajo, relativo a la seguridad y salud en la construcción.

En el presente trabajo se analiza el convenio número 167 de la organización Internacional del trabajo, relativo a la seguridad y salud en la construcción toda vez que por el tipo de trabajo que realizan los trabajadores está sujeto a inminente riesgo y la Organización Internacional del Trabajo pretende que al trabajador las empresas dedicadas a la construcción garanticen por lo menos el derecho a la vida, lo que incluye la seguridad y la salud de los trabajadores.

Para el presente trabajo se hace un breve análisis del Convenio de la importancia del mismo en Guatemala:

I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores

interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión construcción abarca:
 - I. la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;
 - II. las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas,

carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;

- III. el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- b) la expresión obras designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;
- c) la expresión lugar de trabajo designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);
- d) la expresión trabajador designa cualquier persona empleada en la construcción;
- e) la expresión empleador designa:
 - i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y

- ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;

- f) la expresión persona competente designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;

- g) la expresión andamiaje designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h).

- h) la expresión aparato elevador designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;

- i) la expresión accesorio de izado designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. Disposiciones Generales

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 5

1. La legislación que se adopte de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a las prácticas nacionales.
2. Al dar efecto al artículo 4 del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adaptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

Artículo 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

Artículo 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:
 - a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;
 - b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté

presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);

c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

Artículo 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de

condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

Artículo 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

- a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;
- b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;
- d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;
- e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

Artículo 12

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.
2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores.

III. Medidas de Prevención y Protección

Artículo 13

Seguridad en los Lugares de Trabajo

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.
2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.

3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

Artículo 14

Andamiajes y Escaleras de Mano

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.
2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.
3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.
4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 15

Aparatos Elevadores y Accesorios de Izado

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
 - b) Instalarse y utilizarse correctamente;
 - c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;
 - e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.
2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin,

de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

Artículo 16

Vehículos de Transportes y Maquinaria de Movimiento de Tierras y de Manipulación de Materiales

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
 - b) mantenerse en buen estado;
 - c) ser correctamente utilizados;
 - d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.
2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:

- a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
- b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

Artículo 17

Instalaciones, Máquinas, Equipos y Herramientas Manuales

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:
 - a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
 - b) mantenerse en buen estado;
 - c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;

- d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.
2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.
 3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 18

Trabajos en Alturas, Incluidos los Tejados

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Artículo 19

Excavaciones, Pozos, Terraplenes, Obras Subterráneas y Túneles

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

- a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;
- c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;
- e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de

bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

Artículo 20

Ataguías y Cajones de Aire Comprimido

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:
 - a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;
 - b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.
2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.
3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

Artículo 21

Trabajos en Aire Comprimido

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional;
2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

Artículo 22

Armaduras y Encofrados

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.
2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.
3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Artículo 23

Trabajos por Encima de una Superficie de Agua

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse;
- c) proveer medios de transporte, seguros y suficientes.

Artículo 24

Trabajos de Demolición

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional;
- b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la

supervisión de una persona competente.

Artículo 25

Alumbrado

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

Artículo 26

Electricidad

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.
2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.
3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas nivel nacional.

Artículo 27

Explosivos

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

Artículo 28

Riesgos para la Salud

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.
2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:
 - a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o

- b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
 - c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropas y equipos de protección personal.
3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.
4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

Artículo 29

Precauciones Contra Incendios

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:
- a) evitar el riesgo de incendio;
 - b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;

- c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.
2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

Artículo 30

Ropas y Equipos de Protección Personal

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.
2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.
3. Las ropas y equipos de protección personal deberá ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

Artículo 31

Primeros Auxilios

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

Artículo 32

Bienestar

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.
2. En toda obra o a una distancia razonable de ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:
 - a) instalaciones sanitarias y de aseo;

- b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
 - c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.
3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 33

Información y Formación

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

Artículo 34

Declaración de Accidentes y Enfermedades

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades

profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. Aplicación

Artículo 35

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. Disposiciones Finales

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de

acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

3.2.1. Análisis del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Seguridad y Salud en la Construcción.

La suscripción del Convenio 167 sobre seguridad y salud en la construcción de la organización internacional del trabajo es una forma de solucionar los vacíos legales y enfrentar la alta accidentalidad laboral registrada en Guatemala y en otros países del sector de la construcción.

La suscripción de ese instrumento internacional, obliga a Guatemala y otros países que ratificaron el mismo, a adoptar una serie de medidas tendientes a evitar la ocurrencia de accidentes laborales mortales, ya que el convenio 167 de la organización internacional del trabajo se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, trabajos de edificación, obras públicas y trabajos de montaje y desmontaje, incluido cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

La organización internacional del trabajo siempre ha reconocido la necesidad de un tratamiento diferenciado del tema de seguridad y salud en la construcción, por lo que en 1937 adoptó el Convenio 62 sobre prescripciones de seguridad en la industria de la Construcción, que fue el segundo convenio de seguridad y salud en trabajo de la organización internacional del trabajo.

No obstante, en 1988 la organización internacional del trabajo adoptó el convenio 167, sobre seguridad y salud en la construcción, al considerar que el antiguo convenio 62 ya no era apropiado para reglamentar los riesgos de este importante sector de actividad.

Entre otros aspectos, el convenio 167 de la organización internacional del trabajo también incorpora el tema de la planificación y de la coordinación de la accidentalidad en las obras, especificando que cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneas en una misma obra, la coordinación de las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo y la responsabilidad de velar por su cumplimiento recaerá sobre el contratistas principal de la obra. Asimismo, cada empleador será responsable de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su responsabilidad.

Además, señala que cada miembro deberá adoptar las medidas necesarias, incluidas el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. También

deberán organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea.

El convenio 167 de la organización internacional del trabajo ha sido ratificado por 17 países, entre ellos, Colombia, Guatemala, México y República Dominicana.

La industria de la construcción ha sido considerada tradicionalmente como una actividad peligrosa, debido a la alta incidencia de los accidentes de trabajo. De hecho, la organización internacional del trabajo estima que cada año se producen al menos 60 mil accidentes de trabajo mortales en las obras de construcción de todo el mundo. Esto significa que aproximadamente el 17% del total de accidentes mortales en el trabajo uno de cada seis recaerían en el sector construcción.

3.3. Situación de los trabajadores de la construcción.

El trabajo de la construcción es considerada a nivel mundial como una de las actividades laborales más peligrosas, atender las recomendaciones dadas por los órganos de una empresa para prevenir los riesgos en el trabajo es vital a fin de evitar la pérdida de vidas humanas y económicas, el riesgo mayor de siniestralidad es alto y toda empresa de la construcción enfrenta el hecho que en ocasiones el componente humano no acata las medidas preventivas tomadas por la empresa conllevando a la concurrencia de desastres lamentables.

A continuación se describen tipos de actividades en las que se afecta directamente al trabajador de la construcción y que es necesario tomar medidas preventivas para evitar la pérdida de vidas humanas o accidentes de trabajo.

a) Riesgo de los trabajadores de la construcción.

Objeto que lo causa	Tipo de accidente	Daños que provoca
Uso de compactadoras.	Accidentes del trabajador	Lesiones graves, amputaciones y sordera causada por el ruido
Caídas de materiales de altura, materiales transportados o proyectados	Caídas de materiales	Golpes que causan lesiones leves o la muerte del trabajador
Accidentes por contacto con electricidad, cierra circular, objetos punzantes o cortantes, heridas con clavos	Accidentes	Pueden causar quemaduras, amputaciones, lesiones leves o graves o la muerte del trabajador.
Caídas de los andamios, a través de aberturas en el piso, elevadores de plataforma, pasarelas, techos, escaleras y superficies en tránsito.	Caídas del trabajador	Fracturas, incisiones en la piel, muerte del trabajador.
Maquinas de transmisión por polea o correa y derrumbes	Atrapamientos del trabajador	Lesiones leves o graves y muerte del trabajador.
Vehículos que avanza, en retroceso o maquinarias.	Atropellamiento del trabajador en el trabajo.	Lesiones, fracturas y muerte del trabajador.
Posiciones incorrectas al levantar carga o exceso de la carga	Sobreesfuerzo del trabajador	Lesiones leves y permanentes.

Fuente: Organización Internacional del Trabajo.

b) Causas comunes de accidente de los trabajadores de la construcción.

- Distracción.
- Cargar objetos en forma insegura.
- Ritmo peligroso de trabajo.
- Equipos no protegidos adecuadamente.
- Falta de interés por la tarea.
- Malos hábitos de trabajo.
- Desconocimiento.
- Cansancio del trabajador.
- Estados de ebriedad del trabajador.
- Bromas de trabajo.
- Uso inapropiado de herramientas y equipos.
- Falta de orden y limpieza.
- Deficiente capacitación.

3.4. El trabajo en altura y sus riesgos.

En la industria de la construcción, las caídas de altura constituye la principal causa de accidentes graves o fatales. Por eso es vital tener conciencia de la ley de gravedad.

Aunque en nuestro medio existe el Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo poco puede hablarse en los patronos tomen las medidas tendientes a

evitar los riesgos que este trabajo implica como el riesgo de caída de los trabajadores.

La organización internacional del trabajo caída se encuadra desde altura aquella tarea que exija circular o trabajar a un nivel cuya diferencia de cota con respecto al plano horizontal inferior más próximo, sea igual o mayor a dos metros.

El riesgo de caída en altura está presente en la mayoría de la construcciones sobre los andamios o balancines, en las tareas de perímetro de losas de los edificios y huecos de ascensores y escaleras, aunado que por las condiciones de trabajo típica de la actividad de la construcción, se modifica de manera constante a medida que avanza la obra.

Ahora bien aunque en los Artículos 14 al 26 del Reglamento General sobre higiene y seguridad se describen algunas condiciones que deben llenar los edificios no establece nada sobre medidas preventivas y protección de accidentes, como incluir medidas de tipo físico, como barandas, sistemas de protección personal y cubiertas, y a su vez contemplar acciones directamente relacionadas con el comportamiento de los recursos humanos, es decir capacitación asignación de responsabilidades y monitoreo. Entre las medidas de prevención procurar que el trabajador no labora en áreas de riesgos mediante el vallado o barandas que impidan que el operario que se aproxime al borde de una excavación profunda.

Ahora bien el reglamento establece medidas de prevención pero cuando la circunstancia o el emplazamiento de la obra dificultan o impidan este sistema de prevención, se debe adoptar un esquema de protección, siempre y cuando se hubieran adoptado las posibilidades técnicas de usar mecanismos preventivos. Los sistemas de protección contra caídas convencionales son el equipo de protección personal y las redes de seguridad. El equipo de protección está integrado por:

- Anclaje
- Línea de la vida
- Cabo de amarre
- Los dispositivos de amortiguación
- Arnés de seguridad.

Si por cualquier circunstancia las medidas de protección que se aplique al trabajo falla o no esta bien supervisados como se mencionó puede causar serios daños en el trabajador incluso la muerte del mismo, ahí radica la importancia en que dicho Reglamento relacionado debe incluir estas medidas de protección y velar que a través de la inspección general de trabajo se cumpla con la misma.

El control de la circulación vehicular no se incluye dentro del Reglamento, es de hacer notar que cada obra debe ser analizada considerando el tipo de trabajo y las condiciones locales del área, a fin de procurar la protección de los peatones, trabajadores y conductores de vehículos como prioridad principal, procurando que el tráfico se mueva en forma previsible ordenada y con una velocidad limitada para

que no cause accidentes lamentables.

- 3.5. Necesidad de incluir en la legislación nacional las medidas seguridad y salud contempladas en el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio número 167 de la Organización Internacional del Trabajo, comprende una serie de medidas preventivas a fin de evitar que los trabajadores de la construcción corran riesgos que lleven implícita desde una lesión hasta la pérdida de la vida misma del trabajador, por ser este tipo de trabajo una de las actividades más peligrosas a las que el trabajador puede realizar, aunado a ello en Guatemala, dentro el Decreto número 1441, Código de Trabajo incluye dentro del Capítulo cuarto el Trabajo sujeto a regímenes especiales ya que considera a cierto tipo de trabajadores que deben recibir una protección jurídica preferente y en el caso que nos ocupa debe incluirse al trabajador de la construcción por ser uno de los trabajos más peligrosos y que ameritan una protección especial, toda vez que en Guatemala el órgano que esta a cargo de velar porque se cumplan las leyes laborales del país, pone muy poca importancia para que se incluya dentro del mismo todas aquellas medidas de seguridad y salud que el patrono debe acatar como mínimo para el trabajador de la construcción.

Lo anterior se toma que cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de

1985, preceptúa respecto al tema de salud, seguridad y asistencia social, lo siguiente: “Artículo 100. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho particular en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponda al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal Empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social. Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social. Ahora bien les un derecho inherente al

hombre gozar de salud en el centro de trabajo, como lo es el trabajo de la construcción. El Artículo 102 del mismo cuerpo de ley establece: Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- Derecho a la libre elección de trabajo y condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajos. Empleadores y trabajadores procuraran el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;
- El establecimiento de instrucciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobre vivencia;

El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Por lo que el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo es parte de nuestra legislación, por lo que la única manera de hacerse cumplir es incluyéndolo en el Código de Trabajo a fin de proteger al trabajador de la construcción.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295 del Congreso de la República, emitido el 28 de octubre de 1946 y publicado el 30 de octubre de 1946, establece que tiene como campo de aplicación lo siguiente: Artículo 27. Todos los habitantes de Guatemala sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dicho beneficios que sean compatibles con el mínimo que se les otorguen.

Y que si bien el trabajador debe contribuir al sostenimiento del referido instituto le otorga beneficios en caso de existir un accidente de trabajo a fin de proveer lo necesario para él y su familia. Además al estipular la vigencia en el cumplimiento de la ley estableció “Artículo 50. El Departamento de Inspección y de Visitaduría Social (actualmente División de Inspección y Departamento de Servicio Social) del Instituto, debe vigilar porque patronos y afiliados cumplan con las prescripciones de esta ley y sus reglamentos, y sus miembros tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación: a) Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera

que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se ejecute durante ésta, con el exclusivo objetivo de velar por lo que expresa el párrafo anterior. b) Pueden revisar los libros de contabilidad, de salarios, planillas, constancias de pago y cualquiera otros documentos que eficazmente les ayuden a desempeñar su cometido. (Aunque en esta disposición aparentemente no sería aplicable al tema que se desarrolla, se considera importante incluirla, toda vez que si los patronos no reportan a sus trabajadores al IGSS, al momento que ellos sufran un accidente se correrá el riesgo de que no pudieran probar su relación laboral y, por consiguiente, que el régimen de seguridad social no los cubriera). c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda; y, en casos especiales en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía con el único fin de que no les impida el cumplimiento de sus deberes; d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. También el Instituto Guatemalteco de seguridad social debe velar y en coordinación con la Inspección General de Trabajo debe velar por el cumplimiento de higiene y seguridad en cualquier centro de trabajo que se trate, tal y como lo establece el Artículo 51 que establece: “Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a las visitadoras sociales, de cualquier infracción que cometan los patronos o los afiliados en contra de esta ley o de sus reglamentos”.

El Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 29 de abril de 1961 y publicada el 16 de junio de 1961, establece sobre el tema de Higiene y seguridad en el trabajo, lo siguiente: “Artículo 197. Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. Para este efecto de proceder dentro del plazo que determina la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior. Artículo 198. Todo patrono está obligado a adoptar las preocupaciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. Para este efecto debe proceder dentro del plazo que determina la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamento o reglamentos de estos capítulos, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior. Artículo 198. Todo patrono está obligado a acatar y a hacer cumplir las medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. Artículo 200. Se prohíbe a los patronos de empresas industriales o comerciales permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo. Para una u otra cosa aquellos deben habilitar locales especiales. Artículo 201. Son labores, instalaciones o industriales o industriales insalubres a las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar

la salud de sus trabajadores, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos. Son labores, instalaciones o industriales peligrosas las que dañen o pueden dañar de modo inmediato y graven la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

El reglamento debe determinar cuáles trabajos son insalubres, cuáles son peligrosos, las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete a ciertos requisitos, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades. Artículo 202. El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos o mercancías destinados a ser transportados o cargados por una sola persona se determinará en el reglamento respectivo. Tomando en cuenta factores tales como la edad, sexo y condiciones físicas del trabajador. Artículo 204. Todas las autoridades de trabajo y sanitarias, deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de sus reglamentos.

Estos últimos deben ser dictados por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en el caso del Artículo 198, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Aunado a ello, todo daño debe indemnizarse de la manera como corresponda según lo establece el Código Civil, Decreto Ley Número 106, emitido el 14

septiembre de 1963, al establecer sobre Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, en el Artículo 1645. Todo acto debe indemnizarse. “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente o por descuido o imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Artículo 1649. Accidentes de trabajo. “En los accidentes de trabajo son responsables los patronos aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido”. Artículo 1650. La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que prueben que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la victima. Artículo 1663. Responsabilidad de los patronos. “Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio. También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere

pagado. Artículos 1664. Personas jurídicas. “Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien cabe indicar que también Guatemala a ratificado otros Convenios de los cuales es parte y que como se muestra se ha comprometido a llevar a la práctica a fin de proteger al trabajador. Entre ellos encontramos el Convenio Internacional del Trabajo número 62 relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la construcción. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 23 de junio de 1937. Es convenio vigente para Guatemala, y que establece:

“Parte I. Obligaciones de las partes en el convenio. Artículo 1. Guatemala como miembro de la Organización Internacional del Trabajo está obligada a mantener en vigor una legislación. a) Que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio; y b) Que faculte a una autoridad competente para dictar reglamentos destinados a dar cumplimiento, siempre que sea posible y conveniente, habida cuenta de las circunstancias nacionales, a disposiciones idénticas o equivalentes a las del Reglamento Tipo Anexo a la Recomendación sobre las Prescripciones de Seguridad (Edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento tipo revisado que ulteriormente recomienda la Conferencia Internacional del Trabajo. Asimismo, Guatemala, como miembro, se obliga a enviar a la Oficina Internacional del

Trabajo, cada tres años, un informe en el que se indique hasta que punto se ha dado cumplimiento a las disposiciones del Reglamento Tipo Anexo a la Recomendación sobre las Prescripciones de Seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento tipo revisado ulteriormente recomienda la Conferencia Internacional del Trabajo.

Parte II. Disposiciones generales referentes a los andamiajes. Artículo 7. 1) Se deberá proveer a los trabajadores de andamiajes adecuados en todos los trabajos que resulten peligrosos, si se realizan con escaleras de mano u otros medios. 2) Los andamiajes no se deberán construir, desmontar o modificar considerablemente a no ser: a) Bajo la dirección de una persona competente y responsable; y b) Siempre que se posible, por trabajadores calificados y acostumbrados a este genero de trabajo; 3) Todos los andamiajes y dispositivos que los completan, así como todas las escaleras, deberán; a) Estar contruidos con materiales de buena calidad; b) Tener las resistencia necesaria, habida cuenta de las cargas y tensiones que haya de soportar; y c) Ser conservados en buen estado. 4) Los andamiajes deberán estar contruidos en forma tal que no pueda correrse ninguna de sus partes en caso de uso normal. 5) Los andamiajes no deberán estar sobrecargados y la carga deberá estar equitativamente repartida. 6) Antes de instalar aparatos elevadores en los andamiajes, se deberán adoptar preocupaciones especiales para asegurar la resistencia y estabilidad de estos últimos. 7) Una persona competente deberá inspeccionar periódicamente los andamiajes. 8) Antes de permitir que sus trabajadores utilicen un andamiaje, el empleador deberá cerciorarse de que el

andamiaje, haya sido o no construido por sus trabajadores, reúne todos los requisitos exigidos por este artículo.

Artículo 8. 1. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras deberán:

a) Construirse de tal suerte que ninguna de sus partes pueda sufrir una reflexión exagerada o desigual; b) Construirse y conservarse en forma tal que reduzca, dentro de lo posible, y habida de las condiciones existentes, los riesgos de tropiezo o resbalón de las personas; c) Mantenerse libres de todo obstáculo inútil; y d) Cuando se trate de plataforma de trabajo, pasarelas, puestos de trabajo y escaleras cuya altura sea superior a un determinado límite, fijado por legislación nacional.

Ahora bien dentro de las leyes citadas obligan al estado de Guatemala a Garantizar la salud y seguridad a todos los trabajadores, cabe preguntar que impide que en el caso de los trabajadores de la construcción que están en una situación de riesgo incluirlos dentro de los trabajadores que ameritan una protección jurídica preferente y evitar la perdida de vidas innecesarias de Guatemaltecos que por necesidad se ven obligados a laborar en la construcción.

CONCLUSIONES

1. Que el trabajo de la construcción es una de las actividades laborales más riesgosas que puede desarrollar el trabajador en las construcciones, sin embargo en Guatemala no existe ningún control adecuado y estricto que deben cumplir las empresas a fin de evitar accidentes y pérdida de vidas humanas y económicas.
2. La Inspección General de Trabajo quien esta a cargo de velar porque se cumplan las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, no sanciona drásticamente a las empresas de la construcción, que no aplican las medidas preventivas establecidas en el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
3. Si el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, comprende una serie de medidas preventivas a fin de evitar que los trabajadores de la construcción corran riesgos que lleven desde una lesión hasta la pérdida de la vida humana de los trabajadores, existe la necesidad de que exista una protección legal dentro del ordenamiento jurídico laboral Guatemalteco.
4. Al haber aprobado el estado de Guatemala el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, dicho convenio es parte de nuestra legislación por lo que la única manera de que se cumpla es haciendo las reformas necesarias al Código de Trabajo en el título cuarto en lo relacionado al trabajo sujeto a regímenes especiales e incluyendo a los trabajadores de la construcción.

RECOMENDACIONES

1. Que siendo los trabajadores de la construcción uno de los sectores más afectados por riesgos siniestrales por ausencia o poca seguridad aplicada por los patronos en las empresas constructoras, se recomienda al Congreso de República de Guatemala, incluir a este trabajador como sujeto de protección preferente dentro de los regímenes especiales del Código de Trabajo;
2. Que el Organismo Legislativo incluya dentro del Código de Trabajo, las medidas mínimas de seguridad y salud que se establecen en el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de que la Inspección General del Trabajo sancione drásticamente a las empresas que incumplan con las mismas, a efecto de garantizar la vida y salud de los trabajadores como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha reforma debe incluir medidas preventivas, de seguridad y protección para el trabajador.
3. Al ser el Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo, una norma positiva desde 1991 en Guatemala, el Estado la aplique en nuestra legislación y se hagan las reformas al Reglamento General de Higiene y Seguridad en el Trabajo y que se incluyan las normas establecidas sobre seguridad y salud en trabajo de la construcción.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 25ª Ed.; revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L., (s.f.).
- DE BUEN L., Néstor. **Derecho del trabajo, tomo II**. 2ª ed. México: Editorial Purrúa, Sociedad Anónima. 1987.
- DE CASTRO, Federico. **Derecho civil de España**. México: Editorial Purrúa, Sociedad Anónima. 1986.
- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**. 11 ed.: México. Ed. Purrúa, Sociedad Anónima. México, 2000.
- ENGELS, Federico. **El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre**. México. Ed. Grijalvo, Sociedad Anónima. 1971.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo individual de trabajo**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.
- GÓMEZ MATELLINI, Anibal. **Los seguros sociales**. Venezuela. Ed. Litografía y Tipografía Casa de Especialidades Caracas. 1943.
- INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. **El IGSS para todos**. Guatemala: Departamento de comunicación social y relaciones públicas. 2005.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2002.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. **El trabajo y la seguridad social**. Costa Rica: Ed. Sipcom Green. 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- POZZOLO, Oscar. **Nociones del derecho del trabajo y de la seguridad social**. México. Ed. Purrúa, Sociedad Anónima. 1998.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. México: Ed. Purrúa, Sociedad Anónima. México, 1989.
- SANCHÉZ AZUELA, Héctor. **Derecho del trabajo**. 2ª ed. México: Ed. Litografía Ingramex. 1999.

SCHAEFER, Richard T. **Sociología**. Estados Unidos de Norte América. McGraw-Hill Book Company. 1983.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convenio número 62 relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la construcción. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 23 de junio de 1937.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 295, 1946.

Código de Trabajo y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo. Presidencia de la República, 1957.